

Informe Secretarial. Santa Marta, 06 de octubre de 2022.

Al Despacho de la Señora Juez Informándole que la demanda de la referencia fue subsanada dentro del término, el cual se encuentra vencido, Provea.

Eneida Isabel Effer Bernal
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por MARIAN BARRIOS CARDENAS contra JORGE NICOLAS JARUFFE VILLALBA. RAD. N° 2022-00537.

Santa Marta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 del CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora MARIAN BARRIOS CARDENAS mayor de edad y vecina de esta ciudad contra el señor JORGE NICOLAS JARUFFE VILLALBA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$25.000.000.00 M/L), por concepto de capital, conforme consta en la Letra de Cambio aportada como Título base de recaudo¹, los intereses corrientes y moratorios correspondientes, más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 293 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022².

¹ Ver Pág. 5 del Archivo N° 2 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

² Ley 2213 de 2022. "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

ORDENAR el emplazamiento del demandado señor JORGE NICOLAS JARUFFE VILLALBA, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir la notificación personal de este proveído.

ORDENAR a Secretaría, la inclusión del demandado señor JORGE NICOLAS JARUFFE VILLALBA en el Registro Nacional de Emplazados lo cual se verificará a través del SISTEMA TYBA JUSTICIA SIGLO XXI, advirtiéndole que el emplazamiento se entenderá surtido en el término de quince (15) días, después de la fecha de dicha inclusión. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 150

Hoy, 07 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.



SECRETARÍA

D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra JACQUELINE JANETH BARROS MORENO. RAD. N° 2022-00600

Santa Marta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el mandamiento ejecutivo. Revisado el expediente se detectaron ciertas falencias que impiden la admisión, veamos:

1. Falencia detectada en el poder.

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: *"(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)".*

Al examinar el memorial poder se advierte que la apoderada ejecutante, fue facultada para iniciar *"Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario"* contra los demandados, al respecto, debe decirse que el mencionado proceso existió en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-.

Lo anterior genera dudas al Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan a la togada para demandar a la obligada al pago, por tanto, dicha falencia deberá ser corregida aportando nuevo poder.

2. Falencia detectada en la redacción de la demanda.

En lo que respecta al líbelo demandatorio, la misma falencia advertida en el poder, también se observa en la parte introductoria de la demanda y en la referencia del proceso.

3. Falencia detectada respecto a la determinación de la Cuantía.

El Art. 26-1 CGP dispone: *"Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)".*

Por su parte el Art. 82-9 de la misma codificación, es claro al señalar que debe establecerse *"la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite"*.

Observa el Despacho que la apoderada demandante en el referido acápite, se abstiene de hacer una estimación razonada de la cuantía, ello es así ya que se limita a expresar *"Es usted competente para conocer de esta demanda, por la naturaleza*

de la acción, por razón de la cuantía", sin establecer en forma concreta y razonada su valor.

Por tal razón, deberá la parte actora subsanar los defectos anotados y en consecuencia, se le concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsanan** los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) **No Reconocer Personería** a la abogada AMPARO CONDE RODRÍGUEZ como apoderada de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 150

Hoy, 07 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.


SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra NIRITH NAYET TORO BALLESTEROS. RAD N° 2022-00606.

Santa Marta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el mandamiento ejecutivo. Revisada la demanda, encuentra el Despacho cierta falencia que impide su admisión, veamos:

Falencia detectada en la redacción de la demanda.

Advierte el Despacho que, la endosataria en procuración de la parte demandante manifiesta en la parte introductoria de la demanda, que se trata de un proceso "*Ejecutivo Singular*", frente a ello, debe decirse que el mencionado proceso existió en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-.

Lo anterior genera dudas para el Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan al togado para demandar a la obligada al pago.

Por tal razón, deberá la parte actora subsanar los defectos anotados y en consecuencia, se le concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsananar** el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) Reconocer personería la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el endoso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 150

Hoy, 07 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

D.C.

Informe Secretarial, Santa Marta, 06 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la entidad Experian Colombia S.A. Datacrédito, no ha dado respuesta a lo comunicado por este Juzgado mediante Oficio N° 2861 de 30 de abril de 2021. Provea.


ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
promovido por ANA MILENA OLAYA CORREA. RAD. N° 2021 – 00172.

Santa Marta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, requiérase por segunda vez a la entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO, para que informe a este Despacho en el término de cinco (5) días el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo comunicado a través de Oficio N° 1861 de 30 de abril de 2021, en el que se comunicó lo decidido en el auto de apertura de Liquidación Patrimonial.

De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co" de este Despacho Judicial.

Asimismo, se les advierte a las entidades y/o autoridades que, la parte la Persona Natural no comerciante señora ANA MILENA OLAYA CORREA se identifica con C.C. N° 39.047.844.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

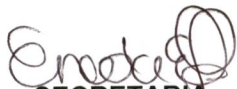

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 150

Hoy 07 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA
MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico:

j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 2071 de 06 de octubre de 2022

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO POPULAR contra LUIS ALFONSO GUTIERREZ ORTIZ. RAD. N° 2015-00232.

Santa Marta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, impetrado por el apoderado de la entidad cesionaria de la obligación objeto de ejecución PERUZZI COLOMBIA S.A.S., en contra del auto de 29 de marzo de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

1- Mediante proveído de 7 de abril de 2015, se libró orden de pago en favor del BANCO POPULAR S.A., y en contra de LUIS ALFONSO GUTIERREZ ORTIZ, por la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$30.636.992.00) como capital, correspondiente al "Pagaré" aportado como título, los intereses corrientes y moratorios correspondientes, más las costas del proceso¹; siendo surtidas cada una de las etapas procesales pertinentes hasta la culminación del proceso con la emisión del auto de seguir adelante con la ejecución adiado 17 de marzo de 2016².

2- El 30 de noviembre de 2017, la apoderada de la parte demandante presentó memorial de renuncia al poder conferido por el BANCO POPULAR S.A.³; seguidamente, con auto adiado 1 de diciembre de 2017, notificado por estado N°168 del 4 de diciembre de la misma anualidad, este Despacho aceptó la referida renuncia de poder da, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 76 del CGP⁴.

3- En fecha 30 de mayo de 2019, la apoderada general del BANCO POPULAR S.A., allegó memorial informando la cesión de derechos de crédito celebrada entre su poderdante en calidad de cedente y la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S. en calidad de cesionaria, respecto del 100% de los derechos derivados del proceso de la referencia y, en tal sentido, solicitó se reconozca y tenga como cesionaria a la sociedad para todos los efectos legales⁵.

4- Mediante auto de 4 de junio de 2019, se negó el trámite de Cesión de Crédito efectuado por el BANCO POPULAR S.A. a PERUZZI COLOMBIA S.A.S., por no haberse aportado documento donde constara la existencia y representación legal de

¹ Ver págs. 1 a 2 del archivo N°2 del expediente digital.

² ver págs. 1 a 2 del archivo N°13 del expediente digital.

³ Ver págs. 1 a 2 del archivo N°18 del expediente digital.

⁴ ver pág. 1 del archivo N°19 del expediente digital.

⁵ ver pág. 1 a 15 del archivo N°20 del expediente digital.

esta última entidad⁶; sin embargo, la falencia anotada fue subsanada por la parte demandante al aportar el mencionado documento con memorial allegado en fecha 25 de junio de 2019⁷, por lo que este Despacho a través de proveído de calenda 28 de junio de 2019, ordenó notificar la referida cesión de crédito a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 1960 del Código Civil y 68 del Código General de Proceso, a fin de que manifestara de forma expresa al Juzgado su aceptación o rechazo para efectos de que el Juzgado determinara la calidad con la cual ingresaría al proceso la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S⁸.

5- Con posterioridad a la emisión del auto arriba citado, el proceso permaneció inactivo por más de 2 años, motivo por el cual, mediante auto de 29 de marzo de 2022, esta Agencia Judicial resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el literal b del inciso 2° del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso -CGP⁹.

6- Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la entidad PERUZZI COLOMBIA -dentro del término legal-, presentó Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el citado auto que ordenó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, arguyendo que el Despacho no efectuó requerimiento para cumplir con la orden impartida dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificara por estado, conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Agregó que, el Juzgado no valoró en debida forma la suspensión de términos adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, que estuvo vigente desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de la misma anualidad, por lo que alega no han transcurrido los 2 años de inactividad para dar por terminado el proceso¹⁰.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Previo a desatar el recurso impetrado por el apoderado de la entidad PERUZZI COLOMBIA, se recuerda que el estatuto procesal civil consagra los Recursos de Reposición, Apelación, Queja y Súplica como medios idóneos de impugnación a los cuales pueden acudir los usuarios del Servicio de Justicia a fin de controvertir, cuestionar y solicitar a los funcionarios judiciales que reconsideren sus propias decisiones (reposición) y/o que los superiores funcionales revisen la legalidad de las providencias (apelación). El mismo estatuto procesal, establece los asuntos en los que proceden; los términos y los requisitos formales que debe contener cada uno de los recursos para que puedan ser estudiados y desatados de fondo por el funcionario competente.

Descendiendo en el estudio del asunto que nos ocupa, se tiene que la inconformidad del recurrente radica en que previo a decretar el desistimiento tácito al interior del proceso de la referencia por no haberse cumplido con la carga de notificar la cesión de crédito al demandado, el Despacho omitió efectuar requerimiento previo para el cumplimiento de la carga procesal impuesta y, en su criterio, tampoco tuvo en cuenta

⁶ ver pág. 1 del archivo N°21 del expediente digital.

⁷ Conforme consta en las Págs. 1 a 5 del archivo N°22 del expediente digital.

⁸ Ver pág. 1 del archivo N°23 del expediente digital.

⁹ ver págs. 1 a 2 del archivo N°24 del expediente digital

¹⁰ Ver págs. 1 a 2 del archivo N°25 del expediente digital.

la suspensión de términos adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Al respecto es preciso memorar que, atendiendo a que, el proceso referenciado cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución proferido el 17 de marzo de 2016, para la configuración de la causal de terminación anormal del proceso de desistimiento tácito debían haber transcurrido dos (2) años de inactividad contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, ello de conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso – CGP.

En tal sentido, se advierte que la última notificación surtida en el presente proceso fue la del auto emitido en calenda 28 de junio de 2019, mediante el cual se ordenó notificar de la cesión de crédito celebrada entre el BANCO POPULAR y PERUZZI COLOMBIA S.A.S. a la parte de demandada; decisión esta que fue notificada por Estado N°100 del 2 julio de 2019, fecha desde la cual empezó a correr el término para la aplicación del desistimiento tácito, mismo que fenecía en principio el 3 de julio de 2021.

Ahora bien, no pasa por alto del Despacho que mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517; PCSJA20 -11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556; PCSJA20-11567; PCSJA20-11597 de 2020, el H. Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales desde el día 16 de marzo hasta el 30 junio de 2020, esto es, 3 meses y 14 días; sin embargo, al descontar dicho periodo del término de desistimiento tácito que venía corriendo desde 2 de julio de 2019, se evidenció que este finalmente se cumplió de manera efectiva el 17 de octubre de 2021, por lo que contrario a lo expresado por el apoderado recurrente, para la fecha en la que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (29/03/2022) el término de 2 años establecido en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del CGP se encontraba más que vencido.

No obstante, revisado a detalle el expediente logró evidenciarse que, por error involuntario, previo a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, esta Agencia Judicial omitió efectuar el requerimiento de que trata el numeral 1° del artículo 317 del CGP, mismo que en su tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.
(Subraya y negrita fuera de texto)

En consonancia con la norma en cita, resulta evidente que, previo al decreto de terminación por desistimiento tácito debió requerirse a la parte demandante y al cesionario del crédito para que cumplieran con la carga impuesta en el proveído adiado a 28 de junio de 2019, consistente en notificar a la parte demandada la cesión del crédito celebrada entre aquellos, motivo por el cual se impone para el Juzgado reponer el auto de calenda 29 de marzo de 2022, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso de la referencia y, en consecuencia, se requerirá al demandante BANCO POPULAR y a la entidad cesionaria de la obligación objeto de ejecución PERUZZI COLOMBIA S.A.S. para que cumplan con la carga procesal antes anotada.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

1. **REPONER** el auto de fecha 29 de marzo de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con la razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. En consecuencia, **REQUIÉRASE** al demandante BANCO POPULAR y a la entidad cesionaria de la obligación objeto de ejecución PERUZZI COLOMBIA S.A.S., para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, procedan a notificar a la parte demandada de la Cesión de Crédito celebrada entre dichas entidades -conforme se ordenó en auto de 28 de junio de 2019-, so pena de tener por desistida la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

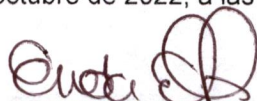

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N°150

Hoy, 07 de octubre de 2022, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO POPULAR contra MICHEL GERARDO AGUDELO ANAYA. RAD. N° 2015-00259.

Santa Marta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, impetrado por el apoderado de la entidad cesionaria de la obligación objeto de ejecución PERUZZI COLOMBIA S.A.S. contra del auto de 29 de marzo de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

1- Mediante proveído de 15 de abril de abril de 2015, se libró orden de pago en favor del BANCO POPULAR S.A., y en contra de MICHEL GERARDO AGUDELO ANAYA, por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$11.906.807.00) como capital, correspondiente al Pagaré aportado como título, los intereses corrientes y moratorios correspondientes, más las costas del proceso¹; siendo surtidas cada una de las etapas procesales pertinentes hasta la culminación del proceso con la emisión del auto de seguir adelante con la ejecución adiado 7 de diciembre de 2015².

2- Por medio de memorial de fecha 2 de marzo de 2018, la apoderada de la parte demandante presentó memorial de renuncia al poder conferido por el BANCO POPULAR S.A.³; seguidamente, con auto adiado a 7 de marzo de 2018, notificado por estado N°37 del 8 de marzo de la misma anualidad, este Despacho aceptó la renuncia de poder presentada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 76 del CGP⁴.

3- En fecha 30 de mayo de 2019, el apoderado general del BANCO POPULAR S.A., allegó memorial informando la cesión de derechos de crédito celebrada entre su poderdante en calidad de cedente y la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S. en calidad de cesionaria, respecto del 100% de los derechos derivados del proceso de la referencia y, en tal sentido, solicitó se reconozca y tenga como cesionaria a la sociedad para todos los efectos legales⁵.

4- Mediante auto de 4 de junio de 2019, se negó el trámite de Cesión de Crédito efectuado por el BANCO POPULAR S.A. a PERUZZI COLOMBIA S.A.S., por no haberse aportado documento donde constara la existencia y representación legal de

¹ ver págs. 1 a 2 del archivo digital N°2 del expediente digital

² Ver pág. 1 del archivo N°8 del expediente digital.

³ Ver págs. 1 a 3 del archivo N°14 del expediente digital.

⁴ Ver pág. 1 del archivo N°15 del expediente digital

⁵ ver págs. 1 a 15 del archivo digital N°16 del expediente digital

esta última entidad⁶; sin embargo, la falencia anotada fue subsanada por la parte demandante al aportar el mencionado documento con memorial allegado en fecha 25 de junio de 2019⁷, por lo que este Despacho a través de proveído de calenda 28 de junio de 2019, ordenó notificar la referida cesión de crédito a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 1960 del Código Civil y 68 del Código General de Proceso, a fin de que manifestara de forma expresa al Juzgado su aceptación o rechazo para efectos de que el Juzgado determinara la calidad con la cual ingresaría al proceso la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S⁸.

5- Con posterioridad a la emisión del auto arriba citado, el proceso permaneció inactivo por más de 2 años, motivo por el cual, mediante auto de 29 de marzo de 2022, esta Agencia Judicial resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el literal b del inciso 2° del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso -CGP⁹.

5- Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la entidad PERUZZI COLOMBIA -dentro del término legal-, presentó Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el citado auto que ordenó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, arguyendo que el Despacho no efectuó requerimiento para cumplir con la orden impartida dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificara por estado, conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Agregó que, el Juzgado no valoró en debida forma la suspensión de términos adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, que estuvo vigente desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de la misma anualidad, por lo que alega no han transcurrido los 2 años de inactividad para dar por terminado el proceso¹⁰.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Previo a desatar el recurso impetrado por el apoderado de la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S., se recuerda que el estatuto procesal civil consagra los Recursos de Reposición, Apelación, Queja y Súplica como medios idóneos de impugnación a los cuales pueden acudir los usuarios del Servicio de Justicia a fin de controvertir, cuestionar y solicitar a los funcionarios judiciales que reconsideren sus propias decisiones (reposición) y/o que los superiores funcionales revisen la legalidad de las providencias (apelación). El mismo estatuto procesal, establece los asuntos en los que proceden; los términos y los requisitos formales que debe contener cada uno de los recursos para que puedan ser estudiados y desatados de fondo por el funcionario competente.

Descendiendo en el estudio del asunto que nos ocupa, se tiene que la inconformidad del recurrente radica en que previo a decretar el desistimiento tácito al interior del proceso de la referencia por no haberse cumplido con la carga de notificar la cesión de crédito al demandado, el Despacho omitió efectuar requerimiento previo para el cumplimiento de la carga procesal impuesta y, en su criterio, tampoco tuvo en cuenta la suspensión de términos adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura por

⁶ Ver pág. 1 del archivo N°17 del expediente digital.

⁷ Conforme consta en las Págs. 1 a 5 del archivo N°18 del expediente digital.

⁸ Ver pág. 1 del archivo N°19 del expediente digital.

⁹ ver págs. 1 a 2 del archivo N°20 del expediente digital

¹⁰ Ver págs. 1 a 2 del archivo N°21 del expediente digital.

motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Al respecto es preciso memorar que, atendiendo a que proceso de la referencia cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución proferido el 7 de diciembre de 2015, para la configuración de la causal de terminación anormal del proceso de desistimiento tácito debían haber transcurrido dos (2) años de inactividad contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, ello de conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso – CGP.

En tal sentido, se advierte que la última notificación surtida en el presente proceso fue la del auto emitido en calenda 28 de junio de 2019, mediante el cual se ordenó notificar de la cesión de crédito celebrada entre el BANCO POPULAR y PERUZZI COLOMBIA S.A.S. a la parte de demandada; decisión esta que fue notificada por Estado N°100 del 2 julio de 2019, fecha desde la cual empezó a correr el término para la aplicación del desistimiento tácito, mismo que fenecía en principio el 3 de julio de 2021.

Ahora bien, no pasa por alto del Despacho que mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517; PCSJA20 -11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556; PCSJA20-11567; PCSJA20-11597 de 2020, el H. Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales desde el día 16 de marzo hasta el 30 junio de 2020, esto es, 3 meses y 14 días; sin embargo, al descontar dicho periodo del término de desistimiento tácito que venía corriendo desde 2 de julio de 2019, se evidenció que este finalmente se cumplió de manera efectiva el 17 de octubre de 2021, por lo que contrario a lo expresado por el apoderado recurrente, para la fecha en la que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (29/03/2022) el término de 2 años establecido en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del CGP se encontraba más que vencido.

No obstante, revisado a detalle el expediente logró evidenciarse que, por error involuntario, previo a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, esta Agencia Judicial omitió efectuar el requerimiento de que trata el numeral 1° del artículo 317 del CGP, mismo que en su tenor literal dispone:

“Art. 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de

la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.
(Subraya y negrita fuera de texto)

En consonancia, con la norma en cita resulta evidente que, previo al decreto de terminación por desistimiento tácito debió requerirse a la parte demandante y al cesionario del crédito para que cumplieran con la carga impuesta en el proveído adiado a 28 de junio de 2019, consistente en notificar a la parte demandada la cesión del crédito celebrada entre aquellos, motivo por el cual se impone para el Juzgado reponer el auto de calenda 29 de marzo de 2022, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso de la referencia y, en consecuencia, se requerirá al demandante BANCO POPULAR y a la entidad cesionaria de la obligación objeto de ejecución PERUZZI COLOMBIA S.A.S. para que cumplan con la carga procesal antes anotada.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

1. **REPONER** el auto de fecha 29 de marzo de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con la razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. En consecuencia, **REQUIÉRASE** al demandante BANCO POPULAR y a la entidad cesionaria de la obligación objeto de ejecución PERUZZI COLOMBIA S.A.S., para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, procedan a notificar a la parte demandada de la Cesión de Crédito celebrada entre dichas entidades -conforme se ordenó en auto de 28 de junio de 2019-, so pena de tener por desistida la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N°150

Hoy, 07 octubre de 2022, a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra DEYANIR JAVIER ZAMBRANO IGLESIA. RAD. N°2022-00021.

Santa Marta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de marzo de 2022, por medio del cual se resolvió no tener en cuenta la notificación al demandado del auto de mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. El día 14 de enero de 2022, fue radicada demandan ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de DEYANIR JAVIER ZAMBRANO IGLESIA. (Págs. 1 a 6 del archivo N°1 del expediente digital).

2. Mediante proveído de 31 de enero de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de DEYANIR JAVIER ZAMBRANO IGLESIA por la suma de SETENTA Y UN MILLONES VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/L (\$71.024.203.00 M/L), por concepto de capital conforme consta en los Pagarés aportados como títulos base de recaudo, discriminados así: Pagaré N°4820093947 por valor de \$65.578.048.00 M/L, Pagaré N° 4820093948 por valor de \$4.877.928.00 M/L y Pagaré N°4820093949 por valor de \$568.227.00 M/L, los intereses corrientes y moratorios sobre el capital más las cosas del proceso. (Págs. 1 a 2 del archivo N°2 del expediente digital).

En la misma fecha y, en proveído separado, se decretó el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tuviere o llegare a tener el demandado en las entidades bancarias relacionadas en el memorial de solicitud de medidas cautelares.

3. Mediante memorial de 25/03/2022, la representante judicial de la parte demandante, allegó al plenario constancia de envío y entrega de la notificación electrónica remitida al demandado y siendo recibida por éste el 22 de marzo de 2022, conforme a certificación expedida por la empresa de mensajería domina, actuación que aseveró fue surtida atendiendo a dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En tal sentido, solicitó al Juzgado seguir adelante con la ejecución dentro del proceso. (Págs. 1 a 4 del archivo N°3 del expediente digital).

4. El 30 de marzo de 2022, el Despacho resolvió no tener en cuenta la notificación realizada al demandado del auto de mandamiento de pago, por cuanto no constó el envío de la demanda y sus anexos, conforme lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. (Págs. 1 a 2 del archivo N°4 del expediente digital).

5. Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso Recurso de Reposición, alegando que el extremo ejecutado se encuentra

debidamente notificado, por cuanto aseguró que cuando se efectuó la radicación de la demanda ante la Oficina Judicial de Reparto, se hizo con remisión conjunta al demandado del escrito de demanda al correo “deyanirzambrano@hotmail.com”, el cual fue señalado como la dirección electrónica de la que se tenía conocimiento respecto del ejecutado. Asimismo, alegó que la citación de notificación fue enviada a cargo de BANCOLOMBIA S.A., el 22 de marzo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiéndole al extremo pasivo la providencia a notificar como mensaje de datos. (Visible a Págs. 1 a 13 del archivo N°5 del expediente digital).

Para resolver, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Pretende la apoderada recurrente se revoque la decisión adoptada por el Despacho en auto adiado a 30 de marzo de 2022, mediante el cual se resolvió no tener en cuenta la notificación al demandado del auto de mandamiento de pago, por no constar el envío de la demanda y sus anexos, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio 2020, por cuanto argumento que el escrito de demanda y anexos fueron enviados a la dirección electrónica de la parte demandada “deyanirzambrano@hotmail.com”, desde el momento de radicación del libelo ante la Oficina Judicial de y, aseveró que el 22 de marzo del hogaño, atendiendo a lo establecido en el artículo 8 de la referida norma, le envió la citación de notificación y la providencia a notificar al extremo pasivo.

Al respecto, resulta pertinente memorar que el Decreto 806 de de 4 de junio 2020 - norma aplicable para la época de la decisión y actualmente legislación permanente por disposición de la Ley 2213 de 2022-, señaló los lineamientos para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, determinando para la demanda los siguientes:

“Art. 6o. DEMANDA. <Artículo subrogado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, el artículo 8 *ibidem*, establece las pautas o lineamientos legales para efectuar las notificaciones personales a través de mensajes de datos, disponiendo en su tenor literal lo que a continuación se transcribe:

“Art 8° Notificaciones Personales. <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> **las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

En concordancia con las disposiciones fijadas por las normas en cita, se tiene la demanda y sus anexos fueron enviados al correo electrónico de la parte demandada “deyanirzambrano@hotmail.com”, desde el momento mismo de su radicación ante la Oficina Judicial el 14 de enero de 2022, conforme consta en los pantallazos visibles en las páginas 1 a 5 del archivo N°5 del expediente digital que fueron allegados por el extremo activo con el escrito de recurso,

Asimismo, se encuentra probado que, tal como lo expuso la apoderada judicial de la entidad demandante, la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago al extremo pasivo se surtió mediante el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica informada respecto del demandado como lo evidencian las documentales visibles en las páginas 2 a 4 del archivo N°3 del expediente digital, cumpliendo de ese modo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -- subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022-.

En ese orden, al evidenciarse que la notificación al extremo demandado fue efectuada en debida forma, se impone para el Despacho reponer la decisión adoptada en el auto de calenda 30 de marzo de 2022, mediante el cual se resolvió no tener en cuenta la notificación al demandado del auto de mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto se;

RESUELVE:

- 1- REPONER** el auto de fecha 30 de marzo de 2022, mediante el cual se resolvió no tener en cuenta la notificación al demandado del auto de mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.
- 2-** En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica
mediante fijación en

ESTADO N°150

Hoy, 07 de octubre de 2022, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 06 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó la subsanación de la demanda dentro del término -el cual se encuentra vencido-. Provea.



ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUIS EMILIO GARNICA SALGADO. RAD N° 2022 - 00461.

Santa Marta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de fecha 08 de agosto del año en curso, se inadmitió la demanda por falencia observadas en los anexos de la demanda, toda vez que no fue aportado el poder, concediéndosele a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsanar dichos defectos.

Al examinar el poder aportado por el apoderado de la parte ejecutante con su escrito de subsanación, advierte el Despacho que, la persona que lo otorga, -(señor José Alejandro Leguizamon Pabón)-, pese a indicar su calidad de Representante Legal de SCOTIABANK SOLPATRIA S.A., no figura como tal en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, así como tampoco en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta².

Así las cosas y, dada la incertidumbre frente a las facultades otorgadas al togado para demandar al obligado al pago, al Despacho no le queda otro camino que rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 CGP.

En virtud a lo anterior, se

RESUELVE:

- 1- Rechazar la demanda por las razones señaladas anteriormente.
- 2- En consecuencia, se ordena devolverla por medio digital, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ ver págs. 38 a 41 del Archivo N° 2 del Expediente Digital.

² ver págs. 5 a 37 del Archivo N° 2 del Expediente Digital.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 150

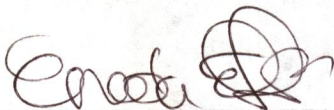
Hoy, 07 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

D.C.

Informe Secretarial. Santa Marta, 06 de octubre de 2022.

Al Despacho de la Señora Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante mediante memorial aportado vía E-mail, solicita se expida nuevo oficio de embargo de inmueble, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Provea.



ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: EJECUTIVO promovido por FONDO NACIONAL DELAHORRO contra CLAUDINA ESTHER ANAYA GARCIA. RAD. N° 2020-00523.

Santa Marta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, y conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, requiérase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de ésta ciudad, a fin de que en el término de cinco (5) días, se sirva a dar cumplimiento a lo comunicado por este Despacho mediante Oficio N° 4426 del 18 de diciembre de 2020, en el que se comunica el embargo del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria Nos. 080-7030, decretado mediante proveído de la misma fecha, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1° del Artículo 593 del CGP, que establece:

“Artículo 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

*1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. **Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.**”* (negrita, cursiva y subrayado fuera del texto)

Adviértase a la parte interesada que deberá asumir los costes y/o Derechos Registrales que se ocasionen por la inscripción de la medida cautelar -ante la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad-, conforme a la Resolución N° 0243 de 2020, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Por secretaría y a través del correo electrónico oficial del Despacho, se verificará el anterior requerimiento, anexando copia del referido Oficio.

Asimismo, infórmesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos que la copia del Folio de Matricula Inmobiliaria, deberá ser enviada al correo electrónico conforme a la norma arriba citada.

De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo

electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "**j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**" de este Despacho Judicial. Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se identifica con cédula de ciudadanía 899.999.284-4 y; la parte demandada señora CLAUDINA ESTHER ANAYA GARCIA con cédula de ciudadanía N° 1.082.066.426.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 150

Hoy, 07 de octubre de 2022, a las 8:00 a.m.

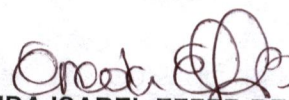

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: **j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO OFICIO N° 2070 de 06 de octubre de 2022

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por JOSE NORBY FRANCO QUINTERO contra JORGE ENRIQUE CERMEÑO CARBONO. RAD N° 2022-00596.

Santa Marta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se libre mandamiento de pago en contra del demandado, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$240.000.000.00 M/L), por concepto de capital más intereses corrientes y moratorios, conforme consta en la Letra de Cambio aportada como Títulos base de recaudo ejecutivo¹.

Se precisa que el Art. 26-1 CGP dispone que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Asimismo, el Numeral 1 del Artículo 20 del mentado estatuto procesal, fijó en los Jueces Civiles del Circuito, el conocimiento de los Procesos Contenciosos de Mayor Cuantía.

Para el año 2022, la mayor cuantía asciende al valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00 M/L.), ello por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 CGP² y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional³.

En el presente asunto, observa el Despacho que el valor de las pretensiones supera la Menor Cuantía establecida para este año, ello es así ya que el apoderado demandante solicita se libre Mandamiento de Pago por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$240.000.000.00 M/L), por concepto de capital, asimismo solicita el pago de los intereses corrientes y moratorios, cifra que supera con creces la menor cuantía que actualmente asciende a \$150.000.000.00 M/L.

En ese orden, y atendiendo lo dispuesto en el Art. 26-1 CGP, a este Despacho no le queda otra alternativa que declarar la Falta de Competencia para conocer de este asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, lo cual se verificará a través de la Oficina Judicial-Sección Reparto.

¹ Ver Página 13 del Archivo N° 2 del Exp. Digital.

² Vigente desde el 1° de Octubre de 2012.

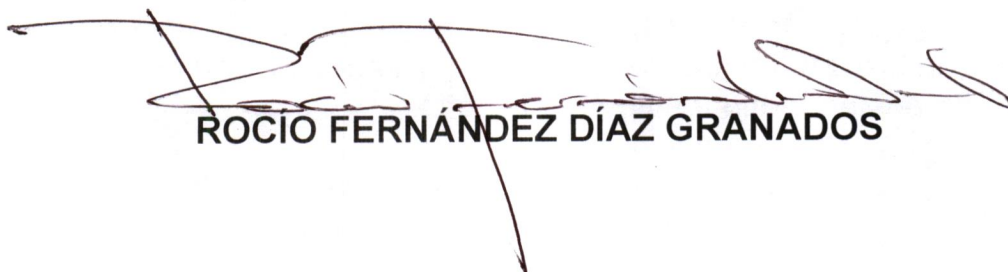
³ Decreto N° 1724 de 15 de Diciembre de 2021, que estableció la suma de \$1.000.000,00, como S.M.L.M.V. para el año 2021.

RESUELVE:

- 1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2- ORDENAR el envío del expediente para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, lo cual se verificará a través de la Oficina Judicial-Sección Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 150

Hoy, 07 de octubre de 2022, a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovido por PLANAUTOS S.A. contra SEBASTIAN ALEXIS CUERVO CASTAÑO. RAD. N° 2022-00587.

Santa Marta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Solicita el PLANAUTOS S.A. -(acrededor garantizado)-, que el Despacho libre orden de inmovilización y entrega del Vehículo de Placa LCU605 en virtud a la cláusula “DÉCIMA TERCERA – PAGO DIRECTO”, del “CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PARA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULO”¹, celebrado con el señor SEBASTIAN ALEXIS CUERVO CASTAÑO -(garante)-; fundamenta su petición en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 del 2015.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que efectivamente la entidad PLANAUTOS S.A., está facultada para instaurar la presente solicitud, además obra en el expediente, fechado 03/03/2022 el Contrato de Prenda sin Tenencia y Garantía Mobiliaria celebrado entre las partes, con el cual se comprueba que se cumple con lo dispuesto en Inciso 2 del Numeral 3° del Art. 2.2.2.4.2.7 del Decreto N° 1835 de 2015. (Ver Págs. 7 a 10 del Archivo N° 2 del Exp. Digital).

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- Admitase la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria promovida por PLANAUTOS S.A. a través de apoderada contra SEBASTIAN ALEXIS CUERVO CASTAÑO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.7 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013.

2- Se ORDENA la inmovilización del Vehículo de Placa: LCU605; Marca: KIA; Línea: PICANTO; Modelo: 2023; Clase: AUTOMOVIL; Número de Motor: G3LANP010655; Número de Chasis: KNAB511APT925291; Color: GRIS; Servicio: PARTICULAR; Propietario: SEBASTIAN ALEXIS CUERVO CASTAÑO, mismo que fue dado en Prenda sin Tenencia a PLANAUTO S.A.² Verificado lo anterior, la autoridad deberá informar dicha Aprehensión al Despacho. Líbrese el oficio del caso.

3- Adviértase a la Policía Nacional que deberá dejar el vehículo a disposición de PLANAUTOS S.A. en los parqueaderos autorizados -por el acreedor garantizado- a nivel nacional. En caso de no ser posible lo anterior, las autoridades encargadas de la inmovilización podrán dejarlo en el parqueadero autorizado para el Depósito de los Vehículos Inmovilizados por orden judicial o de jurisdicción coactiva para el Distrito Judicial de Santa Marta³ denominado “PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS”, ubicado en la Calle 24 N° 19-180 Km. 8 Vía Gaira de esta ciudad.

Lo anterior a fin que posteriormente se pueda realizar la entrega del vehículo al acreedor garantizado PLANAUTOS S.A.

¹ Ver Pág. 9 del Archivo N° 2 del Exp. Digital.

² Conforme al contrato de “CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PARA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULO”.

³ Resolución N° DESAJSMR19-1 de 02 de enero de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

4- Una vez realizada la Diligencia de Aprehensión, la autoridad encargada deberá remitir la documentación original a este Despacho Judicial con destino al presente asunto.

5- **Reconocer Personería** a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "**j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**" de este Despacho Judicial.

7- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante PLANAUTOS S.A., se identifica con Nit. 890.924.079-4 y; la parte demandada señor SEBASTIAN ALEXIS CUERVO CASTAÑO con cédula de ciudadanía N° 1.037.628.667.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 150

Hoy, 07 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

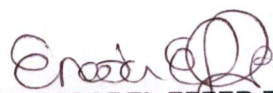

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: **j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO OFICIO N° 2069 de 6 de octubre de 2022

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria

Secretaría. Santa Marta, 06 de octubre 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante solicitó la corrección del auto de 20 de mayo de 2022, indicando que la causal de terminación del proceso fue el Pago parcial de la obligación y no como erradamente se anotó. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIRIA promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. contra SANTANDER JOSE ORTIZ MARIN. RAD. N° 2022-00129.

Santa Marta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Con base en lo dispuesto en el Art. 286 CGP, este juzgado accederá a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y, por tanto, se procederá a corregir el auto de fecha 20 de mayo del año en curso, indicando que, la causal de terminación del proceso es por Pago Parcial de la obligación y no como equivocadamente se anotó.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1- Corregir el auto de 20 de mayo de 2022, en consecuencia, la parte resolutive quedará así:

“1- Dar por terminada la Diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, consistente en un vehículo de Placa: EOR-482; Marca: RENAULT; Línea: CAPTUR; Modelo: 2019; Número de Motor: F4RE412C141737; Número de Chasis: 93YRHACA4KJ597419; Color: BLANCO MARFIL NEGRO; Servicio: PARTICULAR; Propietario: SANTANDER JOSE ORTIZ MARIN, por haberse surtido el pago parcial de la obligación.”

2- Las demás decisiones tomadas en la parte resolutive de dicho proveído, permanecerán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 150

Hoy, 07 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA promovido por TOMAS MIGUEL MONTES Menco contra GERMAN GUSTAVO GAVIRIA TOVAR, CARMEN VILLALBA REYES y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD. N°2022-00115.

Santa Marta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra los numerales 2° y 6° +el auto de 07 de abril de 2022, mediante el cual se admitió la Demanda Verbal de Pertenencia.

ANTECEDENTES:

1. El 3 de marzo de 2022, fue radicada Demanda Verbal de Pertenencia promovida por TOMAS MIGUEL MONTES Menco en contra de GERMAN GUSTAVO GAVIRIA TOVAR, CARMEN VILLALBA REYES y PERSONAS INDETERMINADAS¹.

2. Mediante proveído de 07 de abril de 2022, esta Agencia Judicial procedió a admitir la demanda, corriendo traslado a la parte demandada conforme lo establecido en el Art. 91 del Código General del Proceso. Asimismo, se ordenó notificar la mentada providencia en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del C.G.P.; y emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien pretendido en usucapión de conformidad al inciso 1° del artículo 108 ibidem.

De igual manera, en el referido auto se ordenó informar por secretaría la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, de considerarlo pertinente, hicieran las manifestaciones a que hubiere lugar. Asimismo, se conminó a la parte demandante a instalar una valla, tal como lo establece el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.; y se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°080-167 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. (Ver Págs. 1 a 2 del archivo N°3 del expediente digital).

3. Posteriormente, el representante judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra los numerales 2 y 6 del auto de fecha 7 de abril de 2022, alegando que se omitió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2022, al haberse ordenado en el numeral 2° de la decisión el emplazamiento de las personas indeterminadas conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 108 del C.G.P. Asimismo, indicó que el Despacho incurrió en error con relación al numeral 6° del proveído recurrido, toda vez que, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 080-167, siendo que el folio correcto es el 080-3091. (Ver Págs. 1 a 3 del archivo N°4 del expediente digital).

¹ Ver archivos Nos. 1 y 2 del expediente digital.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto la inconformidad del extremo recurrente radica en dos aspectos puntuales: 1. La aplicación de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 108 del Código General del Proceso -CGP, en lugar de lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y; 2) El error de digitación en la orden de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 080-167, siendo que el folio correcto es el 080-3091.

Frente al primero de los aspectos señalados, encuentra el Juzgado que le asiste razón al recurrente; pues en efecto el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 -establecido con vigencia permanente mediante Ley 2213 de 2022-, señala que los emplazamientos que deban realizarse en virtud de lo dispuesto por el artículo 108 del CGP, se deben surtir únicamente con el registro nacional de personas emplazadas, sin que exista necesidad de publicación en un medio escrito, veamos:

“Art. 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, se repondrá la orden impartida en el numeral 2° del auto adiado a 07 de abril de 2022 y, en consecuencia, se ordenará el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la acción en la forma prevista en la norma arriba citada.

Ahora bien, en cuanto al segundo reparo presentado sobre el auto de fecha 7 de abril de 2022, se corrobora que en efecto el Juzgado incurrió en error de digitación al ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 080-167 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, toda vez que el número correcto del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la demanda 080-3091, tal como consta en el libelo introductorio² y el certificado de libertad y tradición aportado con el mismo³.

No obstante, considera el Despacho que la anterior situación no debió ser objeto de recurso de reposición, toda vez que la finalidad de este es la reconsideración o modificación de una decisión y, en este caso, lo que pretende es que se corrija el número de folio de matrícula inmobiliaria señalado en el numeral 6° del mentado proveído.

En ese orden, atendiendo a la facultad oficiosa conferida en el artículo 286 del CGP, se ordenará la corrección del numeral 6° de la parte resolutive del auto de fecha 7 de abril de 2022, en el sentido de determinar que la inscripción de la demanda debe ser registrada en el folio de matrícula inmobiliaria identificado bajo el N°080-3091 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Finalmente, se advierte que en el mencionado auto admisorio de la demanda de 7 de abril del 2022, se omitió reconocer personería jurídica al abogado de la parte demandante, por lo que atendiendo a lo deberes impuestos en el numeral 4° del Art. 42 y en el Art. 132 del CGP, así como a las disposiciones contenidas en el artículo 287 ibidem, este Despacho procederá adicionar de oficio un numeral 7° de la parte resolutive del auto de fecha 7 de abril de 2022, en el que se reconocerá personería

² pág. 1 del archivo N°2 del expediente digital

³ visible a págs. 24 a 27 del archivo N°2 del expediente digital

jurídica al abogado Omar de Jesús Avendaño Narváez, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

1. REPONER el numeral 2° de la parte resolutive del auto de fecha 7 de abril de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído; mismo que quedará así:

"(...) 2°- Efectúese el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean derecho sobre el bien inmueble objeto de la acción, en la forma prevista en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022".

2. CORREGIR el numeral 6° de la parte resolutive del auto de fecha 7 de abril de 2022, mediante el cual se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 080-167 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído; mismo que quedará así:

"(...) 6°- Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 080-3091 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese oficio."

3. ADICIONAR un numeral 7° a la parte resolutive del auto de fecha 7 de abril de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído; mismo que quedará así:

"(...) 7°- Reconocer Personería al abogado OMAR DE JESÚS AVENDAÑO NARVÁEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido."

4. Los demás apartes del proveído recurrido se mantendrán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°150

Hoy, 07 de octubre de 2022, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 06 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial vía correo electrónico, en el que solicitó la terminación de la presente Diligencia. Provea.



Eneida Isabel Effer Bernal
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra CAMILO GUEVARA GALLEGU. RAD. N° 2022-00202.

Santa Marta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, en virtud a la solicitud presentada por la parte demandada, y conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013, este juzgado,

RESUELVE:

1- Dar por terminada la Diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, consistente en un vehículo de Placa: DGY126; Marca: CHEVROLET; Línea: AVEO EMOTION; Modelo: 2013; Clase: AUTOMOVIL; Número de Motor: F16D31938332; Número de Serie: 9GATJ5869DB021336; Color: GRIS OCASO; Servicio: PARTICULAR; Propietario: CAMILO ANDRES GUEVARA GALLEGU.

2- En consecuencia, decretese el levantamiento de la Orden de inmovilización del mencionado vehículo, así como la entrega del mismo a la parte demandante. Comuníquese.

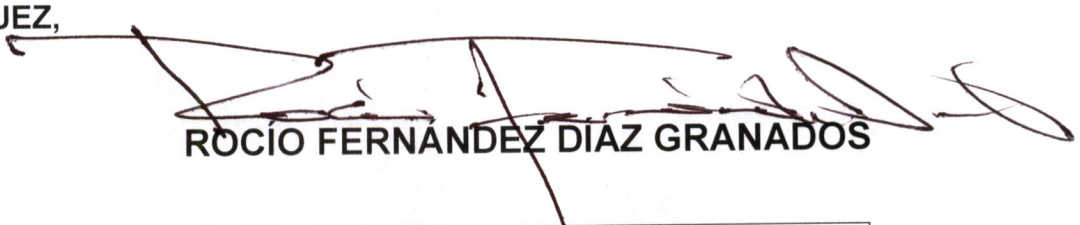
3- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "**j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**" de este Despacho Judicial.

4- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. se identifica con Nit. 860.029396 y la parte demandada señor CAMILO ANDRES GUEVARA GALLEG0 con la Cédula de Ciudadanía N° 1.036.653.026.-

5- Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 150

Hoy, 07 de octubre de 2022, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

D.C.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: **j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO OFICIO N° 2067 de 06 de octubre de 2022

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria